



**DIFERENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA:
ANÁLISIS DEL FALLO ALTUVE C/ TRIBUNAL DE CASACIÓN**

NOTA A FALLO

Autora: Arriola Luna

Legajo: VABG77891

D.N.I: 41.717.416

Prof. Director: César Daniel Baena

Junín, 2022

Tema: Cuestiones de género

Fallo: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S."

Sumario: 1. Introducción.- 2. Los hechos y el proceso.- 3. Fundamentos del tribunal.- 4. Análisis crítico de la autora.- 4.1. ¿Qué se entiende por relación de pareja?- 4.2. Antecedentes doctrinarios.- 4.3 Antecedentes jurisprudenciales- 4.4 Postura de la autora.- 5. Conclusión.- 6. Referencias bibliográficas.- 6.1. Jurisprudencia.- 6.2. Doctrina.- 6.3. Legislación.- 6.4. Otras fuentes.- 7. Anexo: fallo completo.-

1. Introducción

En la presente nota llevaremos a cabo un análisis del fallo con expte. N.º P 132.456, de fecha 20 de julio de 2020, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Fue dotada de jurisdicción luego de que el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires hiciera lugar al recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial del imputado contra la sentencia que lo condenó a la pena de veinticuatro años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. En consecuencia, casó el fallo en lo que respecta a la calificación legal, por considerar que no se había configurado el elemento típico relación de pareja. El tribunal de origen condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Frente a lo así decidido, el señor agente fiscal ante la aludida instancia presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La Suprema Corte de Buenos Aires hizo lugar al recurso.

Dicha sentencia aborda los problemas de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, principalmente en los casos de violencia contra las mujeres. Problemática de gran relevancia en la actualidad dónde la apreciación de los jueces juega un rol fundamental. La cantidad de femicidios que se llevan a cabo en nuestro país por año es alarmante. Miles de personas luchan día a día para cambiar esta realidad por una más justa, donde ser mujer no signifique un riesgo. Este contexto social nos obliga a reforzar nuestra legislación y cambiar nuestro enfoque, atendiendo las necesidades presentes. Como consecuencia, se han firmado numerosas convenciones con el fin de regular con

mayor profundidad esta problemática. Como ejemplo, podemos mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras.

Adentrándonos en la temática descripta y una vez conceptualizado de manera sucinta los rasgos principales del problema que nos ocupa, nos interesa comprender el enfoque jurídico desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Pese a ser cercano a nuestros tiempos es una clara demostración de que siguen existiendo contradicciones en nuestro sistema normativo.

La controversia judicial se sitúa en el ámbito de la interpretación y aplicación del artículo 80, inciso 1° del Código Penal, más precisamente de la expresión relación de pareja. ¿A qué nos referimos cuando decimos relación de pareja?, ¿qué requisitos se deben cumplir para que sea considerada tal? Definitivamente nos encontramos ante un problema lingüístico. Para Alchourrón y Bulygin (2012) este problema se origina en la vaguedad, actual o potencial, que los conceptos jurídicos comparten con todos los conceptos empíricos. La misma puede reducirse notablemente debido al uso de conceptos técnicos introducidos por medio de definiciones explícitas que pactan expresamente sus reglas de aplicación, pero nunca desaparece del todo. Siempre está la posibilidad que surja un objeto atípico que escape a las reglas de aplicación del concepto. Dichos autores definen a esta problemática como una laguna de reconocimiento o un problema jurídico lingüístico propiamente dicho.

Podemos advertir que el artículo 80, inciso 1° del Código Penal al enunciar “a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja” no hace surgir del contenido del mismo la extensión de dichas palabras, provocando distintas visiones. Hart en su obra *El concepto del Derecho* (1996) manifiesta que en todo sistema jurídico hay un importante campo abierto al ejercicio de la discreción por los jueces, quienes la ejercen determinando el contenido de criterios inicialmente vagos, resolviendo la incertidumbre de las leyes, o desarrollando y acondicionando las reglas que solo han sido comunicadas en forma general por los precedentes revestidos de autoridad.

La relevancia académica de nuestro análisis consiste en promover que se juzgue con perspectiva de género en todas las instancias. Es primordial tener en cuenta la situación de la mujer y las desigualdades que enfrenta, ya que una incorrecta

interpretación de la norma puede concluir con resultados desfavorables para la víctima. Además, velar por el cumplimiento y aplicación de las convenciones internacionales que regulan la materia, instrumentos fundamentales en nuestros días.

2. Los hechos y el proceso

El origen de la conflictiva se remonta al 21 de abril de 2015, día en el cuál K. M. A., siendo menor de edad, se ausenta del centro educativo donde asistía con el objetivo de dirigirse a la casa de F. S. R., persona con quien mantenía una relación sentimental. En el marco de una discusión por posibles celos, según refirió el autor, éste efectúa un disparo de arma de fuego ocasionándole una herida de tal magnitud que le condujeron a su muerte.

En una primera instancia el Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza lo condenó a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Contra dicha sentencia la defensa oficial del acusado presentó un recurso de especialidad, el cual la Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar el 8 de agosto de 2017. La misma resolvió que el planteo de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal llevado por la defensa del acusado resultaba procedente por no haberse configurado el elemento objetivo "relación de pareja, mediar o no convivencia" que reclama la figura agravada. En consecuencia, ordenó el reenvío al tribunal de origen que, en cumplimiento de lo así dispuesto, condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Frente a lo así decidido, el señor agente fiscal ante la aludida instancia presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo admitido el 20 de marzo de 2019 por el tribunal recurrido. El señor agente fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denuncia la errónea aplicación del art. 79 y la inobservancia del art. 80 inc. 1, ambos del Código Penal, así como la arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente basada en afirmaciones dogmáticas en cuanto concluyó que no se demostró la relación de pareja que hace a la circunstancia agravante del mentado homicidio calificado, valiéndose

del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación para definir y establecer el alcance de ese elemento del tipo penal.

Llegado su turno, la Suprema Corte al resolver en definitiva el caso por unanimidad hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. La misma encuadró el hecho en el art. 80 inc. 1 del Código Penal y remitió los autos a la instancia para la adecuada determinación de la pena.

3. Fundamentos del tribunal

Antes de adentrarnos en los fundamentos esgrimidos por la Suprema Corte hay que tener presente que el aspecto central del análisis no es la mecánica del hecho ni la autoría, las cuales no presentan mayores inconvenientes debido a claridad del caso. La raíz del problema jurídico se manifiesta en la terminología imprecisa utilizada en el art. 80 inc. 1 de nuestro Código Penal, que permite la generación de conclusiones contradictorias a partir de las mismas premisas normativas. Para dar solución a esta cuestión, el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires basándose en la normativa aplicable y en las circunstancias objetivas acreditadas en autos argumenta buscando otorgar claridad al inconveniente. En este sentido, podemos sintetizar aquellos razonamientos que han brindado respuesta al conflicto en tres puntos de gran importancia.

En primer lugar, el argumento más utilizado por el tribunal fue la descripción de las razones que llevaron a los legisladores a incluir dicha agravante en nuestro Código Penal y la aplicación de la misma es este caso puntual. El motivo de la agravante en cuestión radica en la mayor confianza que genera el vínculo de pareja y la mayor eficiencia en la ejecución del hecho que le provee al autor la intimidad con la víctima. Justamente este ámbito de intimidad y confianza que comparten los sujetos deja a la víctima es una posición de mayor vulnerabilidad. En el fallo bajo análisis la víctima se ausenta del centro educativo donde asistía con el propósito de dirigirse a la casa del autor, circunstancia que da cuenta del vínculo que mantenían y de la justificación del agravante.

En segundo término, con relación a la interpretación de la norma, la Suprema Corte alude que la voluntad del legislador fue la de abarcar de manera amplia las relaciones de pareja. Luego de una ardua discusión parlamentaria detallada en forma acabada en nuestro fallo se consignó que quedaban comprendidas las relaciones de parejas habidas en el marco del vínculo matrimonial, las uniones de hecho o concubinarias, parejas o noviazgos, vigentes o finalizados, no siendo requisito la

convivencia. A la par que se refirió que abarcaba a toda persona con la cual haya estado ligado como conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva. La solución provista por la casación que trató de asimilar el término relación de pareja del art. 80 inc. 1 del Código Penal, al de unión convivencial del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación fue errónea dado que en el ámbito penal fue establecido con una dimensión más amplia, logrando la protección de nuevos vínculos. En nuestro caso, si bien el autor declara que debido a la corta edad de ambos era un vínculo con vaivenes y sin proyectos comunes a futuro, el mismo encuadra por completo en el tipo penal descrito en la norma.

El último de los argumentos empleados por el tribunal fue la publicidad y duración de dicho vínculo, el cual nos demuestra que estamos sin dudas ante una relación de pareja y que la misma se ajusta íntegramente en la agravante mencionada en nuestro Código Penal. Dicho vínculo era conocido por terceras personas (vecinos, amigos, madre de la víctima), siendo incluso reconocido por el propio imputado. El señor juez doctor Soria expresó:

Existía efectivamente una relación de noviazgo pública, de alguna permanencia en el tiempo, claramente no ocasional, y con cierta intimidad, puesta de relieve no solo en las veces, aunque no muchas, en que los jóvenes se vieron en la vivienda familiar de uno u otro, con algún conocimiento de los padres de la pareja, sino en que el día del hecho la propia víctima abandonó la actividad escolar para trasladarse al lugar de residencia del imputado, ocurriendo el obrar homicida cuando yacía con él en su habitación (Fallo "Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación", 2020, p 22).

De esta forma el máximo tribunal de la provincia busca definir los alcances del art. 80 inc. 1 del Código Penal superando el problema lingüístico denominado por Alchourrón y Bulygin como laguna de reconocimiento y oponiéndose a la interpretación limitada efectuada por el tribunal inferior. Con fundamento en la legislación vigente y en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento deja asentado como criterio general que nuestro sistema jurídico se caracteriza por principios que marcan la

tendencia hacia una interpretación amplia de las normas jurídicas, particularmente del artículo mencionado, logrando la protección de vínculos no comprendidos con anterioridad.

4. Análisis crítico de la autora

4.1. ¿Qué se entiende por relación de pareja?

Como pudimos ver a lo largo de la nota a fallo nos encontramos frente a un concepto que presenta ciertos inconvenientes a la hora de determinar su extensión. Es valioso aclarar que el artículo en cuestión fue modificado en noviembre de 2012. La redacción anterior era la siguiente: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son” (Código Penal de la Nación, 1984). Como se puede observar, el artículo derogado era más claro con respecto a sus alcances, pero comprendía solo el vínculo derivado del matrimonio. La regulación actual incluye al ex cónyuge y a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja. ¿Pero a qué nos referimos con el término relación de pareja? El Diccionario de la Real Academia Española (2014) la define como el “conjunto de dos personas que tienen alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer”, aunque esta definición contradice nuestro ordenamiento civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. En definitiva, es el vínculo dado entre dos personas de diferente o mismo sexo, que están conectadas a través de un factor afectivo y/o sexual.

4.2. Antecedentes doctrinarios

En el último tiempo se ha elaborado cuantiosa doctrina respecto al art. 80 de nuestro Código Penal y sus modificaciones. Pazos Crocitto en “Los homicidios agravados” (2017) menciona que en la redacción anterior existía un trato distorsivo y desigualitario. La previsión del art. 80. 1, tal como venía redactada, no resultaba suficiente para comprender el homicidio de personas con las que se mantiene relaciones afectivas o íntimas, siendo necesario cubrir esta laguna normativa. No obstante, la nueva figura posee una gran laxitud que debe ser interpretada en forma restrictiva. Resulta un tanto confuso comprender exactamente qué cualidades o características deben revestir dos personas que llevan una relación de pareja. ¿Será necesario una convivencia previa? ¿Una determinada cantidad de citas? ¿Reconocimiento social como novios? Los interrogantes son variados y conducen a diversas interpretaciones que normalmente son peligrosas pues socavan el

principio de la ley estricta en materia penal (Figari, 2013). Conforme lo enunciado por Tazza (2014), se le debe otorgar aquel entendimiento por el que vulgarmente se conoce a la expresión y al espíritu de la ley que ponderó esta clase de relaciones para otorgarle una mayor protección penal. En cada caso específico, deberá apreciarse si conforme la situación particular, el mayor o menor grado de intimidad y las demás circunstancias que conforman la relación, puede ser catalogada por el órgano judicial como una relación de pareja que amerite la imposición de una penalidad mayor que la relativa al homicidio simple.

Buompadre (2012) sostiene que nos hallamos evidentemente ante un problema de interpretación. La norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica, circunstancias que lesionan el principio de legalidad por violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor precisión técnica posible en la construcción de la figura típica. Dicho autor en el libro “Derecho penal: parte especial” (2019) nos brinda una definición del concepto en cuestión: relación de pareja presupone una unión de dos personas, de igual o diferente sexo, que tenga cierta permanencia y/o estabilidad, que estén unidas por sentimientos, afectos, emociones, con vivencias compartidas, aunque sea por escasos o breves espacios de tiempo. Debido a su imprecisión, el empleo de estos términos acarreará importantes debates, apelaciones y recursos hasta que finalmente la jurisprudencia se expida y de vele su alcance, el que prevemos no será unánime (Molina, 2012).

Para Arocena (2017) el fundamento del tipo legal cualificado reside en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los exesposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y de relativa permanencia. De igual modo, se busca una mayor protección al género femenino debido al incremento de casos de homicidios ocurridos en un entorno familiar o íntimo.

4.3. Antecedentes jurisprudenciales

Los casos de violencia contra las mujeres y femicidios han crecido exponencialmente los últimos años. Los magistrados debieron formarse atendiendo la nueva legislación, en miras de lograr sentencias justas valoradas con perspectivas de género.

De un reconocido fallo de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal surge que una relación de pareja supone algo mucho más serio que una mera relación afectiva o sexual ocasional. En dicha sentencia, el tribunal declara que la relación que tuvieron las partes no puede ser subsumida en la agravante elegida por no reunir las características objetivas a las que se había hecho referencia. La misma debía presentarse con claridad por su carácter público, notorio, estable y permanente y no dependientes de una indagación al respecto por su carácter efímero, clandestino u ocasional (Fallo “E., D. s/recurso de casación”, 2015).

Del mismo modo, el tribunal inferior del fallo que nos ocupa sostiene que de las pruebas valoradas en autos surge la informalidad de la relación afectiva existente entre los sujetos. Encuentra razonable que, excluido el requisito de la convivencia, se mantengan los demás previstos por el art. 509 del Código Civil y Comercial, como único parámetro que nos aleja de la irracionalidad y la arbitrariedad en la interpretación. Como consecuencia, el término pareja habrá de significar una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, sean del mismo o de diferente sexo o género (“Rodríguez, Facundo Sebastián S/ Recurso de Casación”, 2017).

Por otro lado, en un fallo similar caratulado “S., S. M. s/ homicidio simple” el tribunal fundamenta su decisión de la siguiente manera: La imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva. El tribunal rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia impugnada, en cuanto condenó al acusado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa (“S., S. M. s/ homicidio simple”, 2017).

Como pudimos ver, no hay un criterio uniforme con respecto al alcance del término relación de pareja. Una parte adhiere a una postura amplia al requerir únicamente la existencia de una relación afectiva. En cambio, otra posición, exige una relación de cierta permanencia y estabilidad para que se configure la agravante.

4.4 Postura de la autora

Luego de una investigación realizada en el marco jurídico del fallo seleccionado, hemos llegado a la conclusión de que la decisión arribada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires ha sido correcta. Teniendo en cuenta su argumentación y considerando la importancia del tema debatido, resulta acertada la interpretación realizada respecto a la aplicación del agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Es correcta una interpretación amplia del artículo mencionado, incluyendo aquellas relaciones que fueron discriminadas con anterioridad. El fundamento de la agravante radica en la mayor confianza que genera el vínculo de pareja, por lo tanto, más allá de la duración o publicidad del mismo, existe esa confianza que le proveen al autor de la oportunidad y eficacia de su conducta.

La doctrina es unánime al afirmar que nos encontramos ante un término vago, sin embargo, no comparten los mismos criterios para su determinación. Algunos autores se amparan en el art. 509 del Código Civil y Comercial, excluyendo el requisito de la convivencia. Otros, en cambio, en el entendimiento por el que vulgarmente se conoce a dicha expresión. Por mi parte, no considero adecuado asimilar el término relación de pareja del art. 80 inc.1 del Código Penal al de unión convivencial del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación. El primero ,al ser más amplio, deja a la libre interpretación de los jueces su alcance. En cambio, la redacción del Código Civil y Comercial, exige una pluralidad de requisitos para que se configure la agravante. Es dable aclarar que el citado art. 509 no estaba vigente al momento de sancionarse la actual redacción del homicidio calificado por el vínculo, por lo que resulta absurdo afirmar que la interpretación del término legal relación de pareja debe efectuarse a partir de un texto que ni siquiera estaba en el ánimo del legislador.

Como pudimos apreciar, el tribunal inferior de la causa no comparte el criterio del máximo tribunal de la provincia. Explica que no se acreditó en el debate la relación de noviazgo entre la víctima y el victimario porque no existía relación sentimental alguna. Afirma que era una relación informal, propia de la edad, y con cierto grado de inmadurez debido, lógicamente, a la corta edad de ambos. Asimismo, entiende que la pena impuesta se aparta de los parámetros legales de los arts. 40 y 41 del CP., violando los principios constitucionales de los arts. 18 y 19 y los establecidos de los arts. 106 y 210 del CPP.

No comparto las razones esgrimidas por el tribunal inferior. Considero que la existencia de una relación de cierta duración, aunque la misma no sea continua, es motivo

suficiente para aplicar la agravante en cuestión. La edad y los proyectos de vida que comparten los individuos no son relevantes al momento de valorar los hechos y aplicar el derecho. La relación que mantenían, más allá de su informalidad y la corta edad de ambos, le propiciaron al autor de la oportunidad para llevar a cabo el hecho. Gracias a este vínculo el autor logra quedarse a solas con la víctima, sin levantar sospechas, y logra efectuar el disparo de arma de fuego que termina con su vida.

En el fallo “S., S. M. s/ homicidio simple” que mencionamos con anterioridad pudimos apreciar que los argumentos de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal coinciden con los esbozados por la Suprema Corte en el caso que nos ocupa. Comparto la postura de los tribunales al adherirse a una comprensión amplia de la norma donde la existencia de una relación con cierta permanencia en el tiempo, en razón de la mayor confianza que genera la misma, son motivos suficientes para aplicar el agravante por el vínculo. Por lo tanto, no es necesario comprobar si tenían proyectos de vida común o si la relación había sido lo suficientemente estable.

En resumen, hay un trasfondo mucho más amplio que solo lo puramente lingüístico y que se debe considerar ante casos difíciles como el analizado. Cuando la terminología imprecisa o la vaguedad conceptual permite la formulación de varias interpretaciones contradictorias en base de una misma normativa, hay que apoyarse en los principios que nutren de razón al sistema jurídico y guían hacia el verdadero significado detrás de la ley, buscando justificar externamente las premisas sostenidas y no basándose únicamente en el texto de la norma, tal como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para fundamentar su decisión.

5. Conclusión

En este trabajo hemos analizado los principales argumentos expuestos por el tribunal superior de la provincia a los fines de resolver el problema jurídico al cual fue sometido en el ejercicio de su jurisdicción. Mediante su fundamentación logró desentrañar de una forma razonable el verdadero sentido, alcance y finalidad de la norma en conflicto a la luz de los principios rectores en la materia y las normas jurídicas aplicables.

No hay que perder de vista el eje principal de la problemática lingüística que fuimos examinando al largo del trabajo. La falta de determinación semántica es algo que

continúa sin resolver, más allá de lo logrado individualmente en el caso observado, es imperante la necesidad de una reforma que prevenga aquellos errores interpretativos que fueran a surgir. Los legisladores deberán dar solución a dichos problemas para evitar una errónea aplicación de la ley y, por consiguiente, sentencias con soluciones arbitrarias.

Dicho fallo destaca un importante avance jurisprudencial que sin dudas será tenido en cuenta al momento de resolver futuras causas similares. Marca el comienzo de un cambio de paradigma que se adapta a los nuevos tiempos donde se busca una mayor protección de la mujer, sobre todo las que viven en contextos de violencia de género. De los 231 femicidios que se llevaron a cabo en nuestro país en el año 2021 un 62% fueron cometidos por la pareja o expareja de la víctima. Además, la mayoría de los homicidas contaban con denuncias previas. Por lo tanto, es necesario que los mecanismos de prevención sean más efectivos y la justicia más rápida y eficaz. Es deber de la sociedad en su conjunto cambiar esta realidad por una donde las mujeres se sientan protegidas y seguras, ya sea en el ámbito doméstico o fuera de éste.

6. Referencias Bibliográficas

6.1 Jurisprudencia

Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal. (18 de junio de 2015) Causa N.º CCC 38.194/2013/TO1/CNC1 [Gustavo A. Bruzzone – Eugenio C. Sarrabayrouse – Daniel Morin].

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. (6 de septiembre de 2016) Causa N.º CCC 8820/2014/TO1/CNC1 [Mario Magariños – Carlos Alberto Mahiques – Pablo Jantus].

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (20 de julio de 2020) Expte. N.º P 132.456 [MP Soria Daniel Fernando].

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (8 de agosto de 2017) Causa N.º 79.641 [Ricardo Maidana – Daniel Carral].

6.2 Doctrina

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

- Arocena, A. G.** (2017) *Femicidio y otros delitos de género*. Buenos Aires: Hammurabi
- Buompadre, E. J.** (2012) *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N.º 26.791)*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Buompadre, E. J.** (2019) *Derecho penal: parte especial*. Resistencia: ConTextos libros
- Figari, E. R.** (2013) *Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38333.pdf>
- Hart, H.** (1996) *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Molina, M.** (2012) *Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados*. Revista jurídica argentina La Ley (Cita Online: AR/DOC/6082/2012)
- Pazos Crocitto, I. J.** (2020) *Los homicidios agravados*. Buenos Aires: Hammurabi
- Tazza, A.** (2014) *Homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima (art. 80 inc. 1º código penal)*. Recuperado de: <http://penaldosmdq.blogspot.com/2014/04/homicidio-agravado-por-la-especial.html>

6.3 Legislación

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179. 21 de diciembre de 1984. (Argentina).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (9 de junio de 1994). Artículo 7 "Convención de Belém do Pará".

6.4 Otras fuentes

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.).

7. Anexo: fallo completo

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 2971, procede al dictado de la sentencia definitiva en causa P. 132.456, "Altuve, Carlos Arturo - Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S." con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Kogan, Genoud.**

ANTECEDENTES

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 8 de agosto de 2017, hizo lugar al recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de F. S. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza que lo condenó a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. En consecuencia, casó el fallo en lo que respecta a la calificación legal, por considerar que no se había configurado el elemento típico relación de pareja, y ordenó el reenvío al tribunal de origen que -en cumplimiento de lo así dispuesto- condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 69/77).

Frente a lo así decidido, el señor agente fiscal ante la aludida instancia presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 129/138 vta.), siendo admitido el 20 de marzo de 2019 por el tribunal recurrido por considerar que cumplía con los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 139/142 vta.).

Oído el señor Procurador General a fs. 158/161 vta., dictada la providencia de autos a fs. 162, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor agente fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denuncia la errónea aplicación del art. 79 y la inobservancia del art. 80 inc. 1, ambos del Código Penal, así como la arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente basada en afirmaciones dogmáticas en cuanto concluyó que no se demostró la "relación de pareja" que hace a la circunstancia agravante del mentado homicidio calificado, valiéndose del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación para definir y establecer el alcance de ese elemento del tipo penal (v. fs. 132 vta.).

En primer lugar, alega que el citado art. 509 no estaba vigente al momento de sancionarse la actual redacción del homicidio calificado por el vínculo por lo que -a su entender- resulta absurdo afirmar que la interpretación del término legal "relación de pareja" debe efectuarse a partir de un texto que "ni siquiera estaba en el ánimo del legislador". Destaca que de la lectura de los antecedentes parlamentarios se desprende que con la reforma se pretendió ampliar la calificante "...a fin de receptar realidades que quedaban por fuera de la formalización de los vínculos en instituciones reguladas por la legislación civil" (fs. 132 vta. y 133).

Agrega que "la asimilación que pretenden hacer los casacionistas es a todas luces irrazonable, en tanto el art. 509 [del Código Civil y Comercial] regula las 'uniones convivenciales' y nada dice del término 'pareja' que es el que [...] interesa a los fines del art. 80 inc. 1º del C.P.". Resalta que no se explican los motivos por los que se concluye que "...'pareja' y 'unión convivencial' resultan sinónimos" (fs. 133), cuando las pocas veces en que en el régimen civil se utiliza el término "pareja", "...se refiere conjunta, alternada o indistintamente a los integrantes del matrimonio (cónyuges) como a los miembros de la unión convivencial...", siendo claro que en el ámbito penal fue establecido con otra dimensión más amplia (v. fs. cit. y vta.).

Luego, refiere que "...lo inapropiado de la asimilación" se observa por la propia redacción del inc. 1 del mentado art. 80 de la legislación represiva, en tanto aclara que "...el tipo penal resulta aplicable 'mediare o no convivencia'. Siendo que un requisito de la unión convivencial es, precisamente, la convivencia" (fs.133 vta.).

A continuación, critica la remisión "parcial" al régimen del ámbito privado modificado por la ley 26.994 que, vale reiterarlo, entró en vigencia a casi tres años (1 de agosto de 2015) del establecimiento de este nuevo alcance del homicidio agravado por el vínculo (ley 26.791, B.O. de 14-XII-2012), en tanto el *a quo* se apartó de éste en el tramo que exige la convivencia; pero entendió ver en los otros atributos de la unión civil elementos útiles para la asimilación. Ello, estima, evidencia el absurdo denunciado ya que en lugar de realizar una aplicación "fragmentada" de la norma debió - a su criterio- concluir que "la unión convivencial" no resulta asimilable al término pareja del tantas veces referido art. 80 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 133 vta. y 134).

Concluye entonces que "...la pretendida 'interpretación normativa' a partir del art. 509 del CCyC, queda de este modo desenmascarada como un intento de los casacionistas de dotar de supuesta autoridad legal a una caprichosa interpretación del art. 80 inc. 1 del CP". En su apoyo, citó jurisprudencia de la casación nacional (v. fs. 134/135).

Sentado ello, sostiene que "Constatada la imposibilidad de interpretar el art. 80 inc. 1 del CP a la luz del art. 509 del CCyC, lo correcto hubiera sido que los jueces acudieran a otro mecanismo exegético que le permitiera desentrañar si la relación [...] entre F. S. R. y K. M. A. resultaba -o no- encuadrable en la terminología utilizada por el tipo penal imputado" (fs. 135).

A su entender, "...víctima y victimario se encontraban unidos por una relación de pareja en los términos del art. 80 inc. 1 del CP, tal como lo tuvo por probado el tribunal de juicio". Explica que la razón de la agravante en cuestión radica en la mayor confianza que genera el vínculo de pareja con el autor y la mayor eficiencia en la ejecución del hecho que le provee la intimidad con la víctima (v. fs. 135 y vta.).

Puntualiza que de la prueba producida se desprende que K., de dieciséis años de edad, y F., de dieciocho años, eran novios y que ello era conocido por terceras personas (vecinos, madre de la víctima), siendo incluso ese vínculo reconocido por el propio imputado, quien así lo declaró, aclarando que "la amaba", aunque "iban y venían", por la existencia de celos mutuos.

Recalca que entre ambos existía "...un vínculo afectivo [...] determinado por la joven edad y circunstancias personales de cada uno. Un vínculo con vaivenes y sin proyectos comunes a futuro, quizás como la mayoría de los individuos de esa edad. Sin embargo, el propio imputado reconoció que, aunque eran jóvenes, tenían cierta

estabilidad en la relación [...] Por otra parte, el vínculo era público en tanto los allegados conocían la relación [...], poseían intimidad tal como para que K. acudiera a la casa de F. R. y permaneciera con él en la habitación".

Indica que "el lugar del hecho -habitación del imputado- y las circunstancias en que acaeciera, siendo que la víctima se había ausentado de la escuela para estar con R., dan cuenta del vínculo que mantenían y de la justificación de la agravante en los términos pretendidos: la intimidad y la confianza surgida de la relación de pareja -noviazgo- proveyeron a R. de la oportunidad y eficacia de su conducta" (fs. 135 vta./136 vta.).

De otro lado, aclara que si bien no comparte la solicitud efectuada por el señor fiscal de instancia acerca de la aplicación al caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el art. 80 *in fine* del Código Penal, enfatizando sobre la falta de fundamentos mínimos que expliquen sus presupuestos, la prohibición de *reformatio in pejus*, como derivación del derecho de defensa en juicio, le impedían apartarse de lo decidido (v. fs. 136 y vta.).

Por último, a remolque de las previsiones de la Convención de Belem do Pará, jurisprudencia e informes elaborados por organismos internaciones que dan cuenta del contexto de impunidad en el que acontecen los hechos de violencia de género dentro del cual -a criterio del recurrente- se enmarca la decisión en crisis, sostiene la denuncia sobre arbitrariedad en la inobservancia del mentado art. 80 inc. 1 del citado digesto sustantivo (v. fs. 136/138).

II. En su dictamen de fs. 158/161, el señor Procurador General aconsejó hacer lugar al recurso, reestableciendo la calificación legal y la pena oportunamente impuesta.

III. A mi juicio, el recurso procede con el alcance que sigue.

III.1. El tribunal del juicio tuvo por debidamente acreditado que "...el 21 de abril del año 2015, promediando las 10:00 hs., en el interior de una de las habitaciones de la finca [en la cual residía el imputado F. S. R.], [este] sujeto de sexo masculino, munido de una pistola calibre 22 marca Bersa, número de serie 7716, que detentaba sin contar con la debida autorización legal, [en el marco de una discusión por posibles 'celos', según refirió el autor] efectuó contra la humanidad de K. M. A. -con quien mantenía una relación de noviazgo- un disparo con el adminículo de fuego que esgrimía, el que ingresó por el orificio nasal derecho, ocasionándole una herida de tal magnitud que derivó en un shock

hipovolémico, con descompensación hemodinámica y edema cerebral generalizado, que a la postre le condujeron al óbito" (fs. 475 vta. de la causa principal).

No hallándose discutida en aspectos esenciales, ni la mecánica del hecho ni la autoría, en lo que respecta a la calificación legal el sentenciante de grado subsumió el hecho en la figura de "homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación" (fs. 485 vta. y 486, ibíd.).

Después de descartar la posibilidad introducida por el letrado de la particular damnificada de que el encartado hubiera obrado en estado de emoción violenta, tanto porque "la causal de atenuación invocada no fue motivo de controversia a lo largo del proceso", como la "carencia de estructura probatoria encaminada a demostrar alguna perturbación del ánimo" con ese significado, y frente al vínculo que los unía "llámese noviazgo o pareja", reconocido por el propio sujeto activo, se ocupó de la acreditación del componente subjetivo.

Aunque, por cierto, de una manera no muy clara, se puede inferir del contenido del fallo, que no desconocido por el autor el sustrato fáctico o circunstancia de hecho que conlleva al encuadre de su obrar en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, esto es el conocimiento de la existencia material del noviazgo mantenido con la víctima (que, de faltar, impediría afirmar el dolo), sino que aquél, según se sostiene, no habría contado con la adecuada "internalización de ese vínculo", entendiéndose que esa deficiente comprensión del significado jurídico-normativo de la "relación de pareja" que los unía, por la juventud de ambos -adolescentes de 16 años ella y 18 años, él- y la escasa experiencia vital e inmadurez del inculpa (conf. informes periciales que se citan), a los fines de la consciencia de la antijuridicidad del hecho, "...ya propiamente en el terreno de la culpabilidad", importaría un menor reproche con necesaria repercusión en la determinación de la pena a imponer, todo lo cual permitía subsumir el comportamiento del encartado bajo las previsiones del párrafo final del mentado art. 80, es decir, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (v. fs. 486 vta. y 487).

III.2. Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, resolvió, en lo que aquí importa, que el planteo de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal llevado por la defensa del inculpa resultaba procedente por no haberse configurado el elemento objetivo

"relación de pareja, mediare o no convivencia" que reclama la figura agravada entre la víctima –K. M. A.- y el victimario –F. S. R.- (v. fs. 73 y vta.).

Explicó que dicho término incorporado por ley 26.791 debe ser definido "...a fin de hacer posible una aplicación segura y calculable del Derecho Penal", que lo sustraiga de la irracionalidad y la arbitrariedad. Pues, a diferencia de los restantes motivos de agravación que contiene ese inciso -ascendiente, descendiente o cónyuge- este carece "...de una norma jurídica concreta que pueda servir de referencia para su entendimiento" (fs. 73 vta. cit.).

Con base en la consecuencia derivada del principio de legalidad, referida a la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas, explicó que "tratándose [aquél] de un concepto que no proporciona descripciones de la conducta prohibida sino que requiere del juez un juicio valorativo", se habrá de establecer si el tenor literal del texto legal puede constituir "...un límite a la extensión arbitraria de la interpretación", tratándose el término "pareja" de un elemento normativo del tipo penal cuyo sentido, reitera, no puede extraerse de otra norma del ordenamiento jurídico sino a través de un juicio de valoración socio-cultural (art. 18, Const. nac.; v. fs. 74 y vta.).

No obstante, en afán de "...restringir las posibilidades de prescindir de un contexto normativo jurídico", y en procura de mayor precisión -y seguridad- en el alcance del término echó mano, en parte, al concepto de "uniones convivenciales" del Código Civil y Comercial de la Nación. Pues, aunque el ordenamiento penal excluye expresamente la exigencia de que "haya convivencia", concluye que surgen de allí "...pautas que habrán de permitir una interpretación plausible conforme los parámetros señalados" (fs. 74 vta.).

En tal sentido, recordó las exigencias del citado art. 509 y consideró razonable que, excluido el requisito de convivencia, se mantuvieran los demás para así reducir el ámbito de irracionalidad y arbitrariedad en la interpretación de la ley (fs. 75).

Concluyó que el término "pareja" del art. 80 inc. 1 debe entenderse como una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, sean del mismo o de diferente sexo o género (v. fs. cit.).

En este contexto, juzgó que de las pruebas valoradas por el tribunal del juicio surgía "...la informalidad de la relación afectiva existente entre los mencionados sujetos. De este modo la describió el propio imputado quien manifestó que no tenían proyectos

comunes, ni compartían nada debido a la corta edad de ambos, diciendo textualmente: "éramos novios ahí, la relación tenía vaivenes, íbamos y veníamos" (fs. 75). A su vez, recordó que "...la progenitora de la víctima, M. d. V. R., dijo que el imputado fue solamente dos veces a su casa, oportunidad en las que acompañó a su hija únicamente hasta el portón, no ingresando a la vivienda"; y añadió que ella misma "...había concurrido a la casa de R. en dos oportunidades" a efectos de dialogar con los padres del joven, con miras a evitar que la relación tomara "algún tipo de formalidad". Reputó que todo ello era demostrativo del tipo de relación que tenían el imputado con la víctima, que era "...informal, propia de la edad, y con cierto grado de inmadurez debido, lógicamente, a la corta edad de ambos" (fs. 75 y vta.).

Aclaró que "Sin perjuicio [de] que un vecino y uno de sus amigos se refirieron a ambos como novios [...] de las constancias de la causa no surge un vínculo claro sino más bien difuso, lo que imposibilita afirmar que existía entre ellos una relación de noviazgo o pareja con las características que fueran expuestas previamente" (fs. cit.).

III.3. Más allá de las consideraciones que se podrían formular acerca de los argumentos en base a los cuales el fallo de primera instancia encuadró los hechos en el art. 80 inc. 1 *in fine* del Código Penal (v. punto III.1), materia ajena a la competencia de esta Corte, lo que aquí nos convoca se ciñe a determinar la corrección de la interpretación que realizó el Tribunal de Casación Penal del elemento "relación de pareja" del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

III.4.a. La objeción del recurrente relativa a que en la solución provista por la casación se trató de asimilar el término "relación de pareja" del art. 80 inc. 1 del Código Penal, al de "unión convivencial" del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y así decidir que, ante la reconocida carencia de "una norma jurídica concreta" que pudiera llenar su contenido, debía echarse mano a la definición de la "unión" civil, pese a no poder parangonarse en su completitud ya que la existencia presente o pretérita de convivencia entre los miembros de la pareja es indiferente para la ley penal, no obstante exigir la presencia de los otros presupuestos para definir el término "pareja" a efectos de la agravación del homicidio, es, a mi juicio, una crítica acertada.

III.4.b. Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen - y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente

sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.; v. fs. 133 y vta.). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de "unión convivencial" en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente.

III.4.c Según paso a considerar, las notas típicas de la unión convivencial estipuladas en los arts.509 y 510 del Código Civil y Comercial, entre las que sobresale la convivencia entre sus integrantes por al menos dos años, aunque, insisto, no es la única distintiva, no ha sido esa circunstancia ni tampoco todas las otras las allí establecidas, prevalentemente tenidas en cuenta por el legislador penal en ocasión de modificar la figura del homicidio agravado por el vínculo con la extensión dada por la ley 26.791 (B.O. de 14-XII-2012).

III.4.d Fueron muchos los proyectos de ley que formaron parte de la discusión parlamentaria hasta lograr consensuarse el texto penal aquí en vigencia.

Se sabe que el 2 de marzo de 2011 ingresó en la Honorable Cámara de Diputados el Proyecto de ley 0106-D- 2011 (firmantes: Conti- Comelli -Di Tullio- West), al que se adunaron varios otros, siendo girados a la Comisión de Legislación Penal, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

En algunos pasajes del trabajo en la referida Comisión se explica que las razones de los agravantes correspondientes a cualquiera de las situaciones descritas en el inc. 1 tienen que ver, de un lado, "...con que la mayor antijuridicidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas" y, muy particularmente que esa extensión a toda relación de pareja, con la amplitud referida, es que la víctima se ve especialmente "vulnerada" en función del "...abuso de confianza en el que se comete el homicidio".

En la quinta reunión, cuarta sesión ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la Orden del Día n° 202 del 18 de abril de 2012 se informa que dichas Comisiones consideraron los proyectos de ley n° 106-D.-2011 de las diputadas Conti, Comelli y Di Tullio, ya referido; 288-D.-2011 de la diputada Rodríguez (M. V.);

1.700-D.-2011 de los diputados Ferrari y otros; 2.637-D.-2011 del diputado Pansa; 5.391-D.-2011 del diputado Regazzoli; 5.687D.-2011 del diputado Pasini; 94- D.-2012 del diputado Mongeló; 408-D.-2012 de la diputada Bianchi; 606D.-2012 del diputado Milman; 711-D.-2012 y 712-D. -2012 de los diputados Ferrari y otros; 894-D.- 2012 de las diputadas Segarra y Risko; 957-D.-2012 de los diputados Chieno y otros; 1.524-D.-2012 de la diputada Donda y 1.536-D.-2012 de la diputada Arena, que proponían, con fórmulas de diverso tenor, en lo que es de interés, la modificación del art. 80 del Código Penal, en particular en el inc. 1, como la incorporación de la figura de femicidio.

La extensión propositiva abarcó desde un proyecto (de las diputadas Conti - Comelli -Di Tullio) que comprendía "*A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, sabiendo que lo son*"; a otros muchos más abarcativos que el texto legal finalmente sancionado. Así, por ejemplo el de la diputada Marcela Rodríguez, que pretendía que la figura del inc. 1 del art. 80 comprendiera: "*A su cónyuge, separados de hecho o no, conviviente, sea o no del mismo sexo, ex cónyuge, ex conviviente sea o no del mismo sexo, ascendiente, descendiente, parientes colaterales de segundo grado consanguíneos o afines, novio, novia, ex novio, ex novia, padre o madre de un hijo en común, tutor, curador o encargado de la guarda*"; el de la diputada Regazzoli que refería "*A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de pareja, sabiendo que lo son, o haya infructuosamente pretendido serlo*" -en esto último de similar tenor al de la diputada Celia Arena; o el de la diputada Pasini que incluía "*A su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente, padre o madre de un hijo en común, sabiendo que lo son*". En similar línea puede verse el proyecto de ley de los diputados Ferrari - Thomas - Solá - Pucheta - Rucci - Atanasof - Bullrich y otros, que abarcaban en la referida agravante "*A su ascendiente, descendiente o cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental sabiendo que lo son*", sólo por resaltar algunos de los que estuvieron en la ponderación del legislador.

No se me escapa que la expresión "relación de pareja" recibió algunas críticas al poder aludir a diversos supuestos de relaciones humanas "...sobre una descripción fáctica que carece de precisión y certidumbre, virtud esencial de toda previsión legal que facilita su aplicación". Pues, según señaló el diputado Pinedo, "Lo que puede ser 'pareja' para una persona puede no serlo para la otra", de modo tal que el alcance del concepto de

"relación de pareja" ante esa indeterminación quedaría librado a la discrecionalidad "...de los operadores del sistema" judicial (conf. 1ra. Observación efectuada por el referido diputado, fechada el 16-4- 2012). Pero, se impuso la posición que postulaba el texto más amplio.

Por lo pronto, en su intervención la diputada Bullrich refirió tanto en lo que respecta a esta discusión como en relación con la figura del femicidio, que era preciso "...salir de las formalidades que tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de relaciones: las de pareja, las de noviazgo, las de los cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo", de igual modo que reputó importante "...la introducción de las parejas que han terminado su relación".

También al intervenir en la referida sesión parlamentaria, la diputada Álvarez señaló que esta propuesta se hallaba "...en consonancia con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, que en su texto contempla específicamente la violencia ejercida en el marco del matrimonio, las uniones de hecho, parejas o noviazgos vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia".

Así, en la fecha indicada el proyecto obtuvo, con modificaciones media sanción, pasando luego al Senado.

El 3 de octubre de 2012, tuvo consideración y aprobación, también con modificaciones, en el Honorable Senado de la Nación, logrando media sanción. En el dictamen emitido por las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de la Banca de la Mujer de aquél se da cuenta de que se han considerado los proyectos de ley de la Senadora Escudero, modificando el art. 80 del Código Penal, incluyendo el agravante al homicidio del conviviente (S-205/11); de la Senadora Corradi de Beltrán, modificando el art. 80 del Código Penal incorporando la violencia de género como agravante en el delito de homicidio (S-267/11); de la Senadora Fellner, modificando el art. 80 del Código Penal, incorporando como agravantes el homicidio cometido contra pareja o conviviente y el de odio de género (S-382/11); de ley de la Senadora Osuna, modificando el art. 80 del Código Penal, incluyendo el agravante al homicidio del conviviente o ex conviviente (S-383/11); de ley de la Senadora Bongiorno, modificando el inc. 1 del art. 80 del Código Penal, incluyendo dentro de las figuras tomadas como vínculo familiar la del hermano

biológico o por adopción y el concubino (S-611/11); de ley de la Senadora Higonet, modificando el art. 80 del Código Penal, en relación con la incorporación del delito de femicidio (S- 788/11); de ley de la Senadora Iturrez de Cappelini, sustituyendo el art. 80 del Código Penal, en relación con la incorporación del delito de femicidio (S-967/11); del Senador Menem, por el cual se modifica el Código Penal, agravando las penas para los delitos cometidos contra el cónyuge o concubino (S-1058/11); del Senador Sanz, modificando el Código Penal y la ley 23.592 - antidiscriminatoria-, incorporando la figura delictiva de femicidio y derogando el avenimiento en los delitos contra la integridad sexual (S18/12); de la Senadora Riofrío, modificando el art. 80 del Código Penal, tipificando el delito de femicidio (S-110/12); de la Senadora Di Perna, modificando el Código Penal respecto de incorporar la figura del femicidio (S-162/12); del Senador Filmus, sustituyendo el art. 80 del Código Penal, incorporando entre las agravantes al femicidio, al femicidio vinculado y al homicidio por orientación sexual (S-535/12); del Senador Lores, modificando el Código Penal, incluyendo la figura del femicidio como agravante del homicidio y otras cuestiones conexas (S-563/12); de la Senadora Aguirre, modificando el inc. 1 del art. 80 del Código Penal, por el cual se incorpora el femicidio como homicidio agravado (S-1460/12); de la Senadora Corregido, modificando el art. 80 del Código Penal, respecto de incorporar la figura del femicidio (S1872/12); de los Senadores Guastavino y otros, por el cual se garantiza la protección de la vida de las mujeres contra actos de violencia que tengan por objeto poner fin a la misma (S-1212/12); a tenor de las razones del miembro informante (conf. Orden del Día n° 983 del Senado del día referido).

Con esas reformas, el proyecto volvió en revisión a Diputados (conf. 19ª Reunión, 16ª Sesión Ordinaria -Especial-, del 14-XI-2012), cuya Cámara insistió con el propio, en el entendimiento de que se debían incluir las relaciones de parejas en todos sus tipos, inclusive la de los no convivientes, aprobándose definitivamente ese día el texto de la ley 26.791, promulgada por decreto 2.396/12 del 11 de diciembre de 2012.

Resumiendo, este vistazo sobre la amplia discusión legislativa que tuvo el tipo penal en cuestión no deja margen de duda respecto de la real voluntad del legislador, que fue la de abarcar de manera amplia las relaciones de pareja. Así se consignó que quedaban comprendidas las habidas en el marco del vínculo matrimonial, las uniones de hecho o concubinarias, parejas o noviazgos, "...vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia" (v.gr.: expediente 288- D-2011); también se dijo que incluían las uniones

de hecho, parejas o noviazgos, sean vigentes o finalizados, sin el requisito de convivencia (expediente 711-D-2012); a la par que se refirió que abarcaba a toda persona con la cual haya estado ligado como conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva (894-D-2012; todos ya citados).

III.4.e. Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo penal en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipara en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018.

Repárese que en ocasión de interpretar la inteligencia de otra disposición del ordenamiento jurídico, pero que sirve para reforzar el argumento de la inadecuación de la asimilación pretendida, destaqué que “A la luz del programa por el que con autonomía discurre la existencia de cada persona (art. 19, Const. nac.) y ponderando el estado actual de las plurales modalidades culturales y sociales que ofrece la vida de relación, ciertos atributos normativos propios del régimen [del derecho privado, en ese caso el del matrimonio], [...] no pueden ser mecánicamente aplicados, ni acaso ser utilizados como guía inexcusable de valoración, a otras uniones”, cuyo formato “...podría ser una alternativa libre y consciente” de los integrantes de la pareja (conf., mi voto en la causa B. 56.739, sent. de 18-III- 2009).

III.4.f En refuerzo, cabe adicionar, que el fundamento de la agravante ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley -tales las relaciones paterno-filial o consanguíneas en línea recta y los derivados del matrimonio-, como suponía el anterior texto del inc. 1 del mentado art. 80 del código de la materia; pues, sobre la “relación de pareja” no existe una obligación legal que de sustento a la posición de garante, como hoy también acontece con las “uniones convivenciales”, según los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien integran aquél concepto más amplio, las posibilidades de relacionarse de aquel modo no se agotan en éstas.

Respecto de la “relación de pareja” no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo

halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la "relación de confianza" que ella supone entre los *partenaires*: autor y víctima, tal como se intentó explicar en el tratamiento dado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia al que se hiciera alusión.

Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la "confianza especial" que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en "comunidad", es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la *affectio* que los unió.

Ahora bien, cabe enfatizar que ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha "relación de confianza", por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones (conf., con argumentos más o menos trasladables, Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido por Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, ap. 29/58, 66, 67-70. Y, entre otros, en el ámbito jurisprudencial, CNCCyC, Sala III, *in re* "Sanduay", causa n° CCC 8820/2014/TO1/CNC1, sent. de 6-9-2016).

No paso por alto que desde algún sector doctrinal se discute la expansión a los casos de noviazgos no convivientes o sin un "especial proyecto de vida en común" -sin perjuicio de lo que con ello se quiera significar-, de la agravante en cuestión, pero quedó bien claro que eso no se corresponde con la decisión del legislador. Y, por vía de principio, el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial (conf. CSJN, Fallos: 332:1963).

III.5 Sentado ello, como alega el recurrente, con base en la prueba producida se acreditó que entre F. R. y K. M. A. existía efectivamente una relación de noviazgo pública, de alguna permanencia en el tiempo, claramente no ocasional, y con cierta intimidad, puesta de relieve no solo en las veces, aunque no muchas, en que los jóvenes se vieron en la vivienda familiar de uno u otro, con algún conocimiento de los padres de la pareja, sino en que el día del hecho la propia víctima abandonó la actividad escolar

para trasladarse al lugar de residencia del imputado, ocurriendo el obrar homicida cuando yacía con él en su habitación, de conformidad con la ponderación que de esos datos fácticos realizara el tribunal del juicio.

III.6 En todo caso, la valoración que efectuó el *a quo* en cuanto a que de las referidas pruebas también se evidenciaba la informalidad de la relación afectiva existente entre los mencionados sujetos (lo cual se habría visto reflejado en los dichos del propio imputado quien manifestó que no tenían especiales proyectos comunes, atendiendo a la corta edad de ambos -quien textualmente señaló: "éramos novios ahí, la relación tenía vaivenes, íbamos y veníamos"; fs. 75), y más allá de lo decidido en lo que atañe al último párrafo del artículo en cuestión como modalidad atenuante extraordinaria, podrá tener adecuada incidencia en la determinación de la pena.

IV. En función de todo lo expuesto, corresponde acoger el recurso interpuesto por errónea aplicación de la ley sustantiva y declarar que corresponde subsumir el presente hecho en el tantas veces mentado inc. 1 del art. 80 del Código Penal, conforme las demás declaraciones que llegan indiscutidas (último párrafo del referido art.), debiendo volver los autos a la instancia a los fines de su adecuada determinación de la pena (art. 496, CPP).

Voto por la **afirmativa**.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Adhiero a la solución que propone el distinguido doctor Soria, por compartir los argumentos expuestos en los apartados III.1. a III.5. de su voto, a los que agrego lo siguiente.

II. La ley 26.791 (B.O. de 14-XII-2012) introdujo varias reformas al art. 80 del Código Penal.

Para comenzar, amplió el alcance de dos agravantes que ya existían. Así, agregó nuevos vínculos protegidos por el inc. 1: ex cónyuge y la persona con quien el autor del homicidio mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. Además, añadió al inc. 4 (que contempla los denominados "crímenes de odio") las motivaciones de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Pero, además, la reforma incorporó nuevas agravantes del homicidio. El inc. 11 agrava el homicidio cuando fuera perpetrado por un hombre contra una mujer y mediere

violencia de género. Mientras que el inc. 12 agrava el homicidio cuanto tuviere el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1.

Finalmente, la ley reformó el párrafo final del art. 80, en cuanto establece circunstancias extraordinarias de atenuación para los homicidios agravados por el vínculo, y estableció que la disminución de la pena no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

III. Todos los conceptos que emplea la ley admiten, en mayor o menor medida, varios significados. La dificultad es común a todo el lenguaje: las palabras presentan como característica la ambigüedad y la vaguedad (Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, págs. 26/35). El juez siempre tiene que elegir entre diversas posibilidades de significado, y esa actividad creadora, que se realiza según determinadas reglas, es lo que se denomina interpretación (Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte general*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, pág. 148).

Pues bien, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (CSJN Fallos: 302:973) y la primera fuente para determinar esa intención es atenerse a las palabras utilizadas en su redacción (CSJN causa D.89.XXXVIII.REX "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y otro - Dto. 1738/92 - s/ proceso de conocimiento", voto de los doctores Petracchi, Zaffaroni y Lorenzetti).

Asimismo, en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional (CSJN Fallos: 312:802, 314:1042 y 320:521), puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (Fallos: 322:1699).

En dicho terreno, mi colega realizó un trabajo encomiable: mencionó todos los proyectos que formaron parte de la discusión parlamentaria, se refirió a los trabajos preparatorios de las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados y de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de la Banca de la Mujer de la Cámara de Senadores, citó las intervenciones de los legisladores en el recinto. Difícil agregar algo más. Tal vez remarcar que el texto que aprobó el Senado cambió la redacción del art. 80 inc. 1, incorporando únicamente los vínculos de ex cónyuge, conviviente y ex conviviente, y que fue en parte por ese motivo

que el proyecto debió volver a la Cámara de Diputados, que insistió con la inclusión de la "relación de pareja". Así, las enmiendas introducidas por el Senado fueron rechazadas de acuerdo con el art. 81 de la Constitución nacional y el proyecto original quedó sancionado por unanimidad (ver Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 19ª reunión, 16ª sesión ordinaria [especial], 14-XI-2012).

Es decir que la propia dinámica de sanción de la ley es una prueba más de la verdadera voluntad del legislador.

IV. El art. 80 inc. 1 ha buscado abarcar la punición de conductas disvaliosas cuyo rasgo saliente es la violencia de pareja. La situación de riesgo y de violencia potencial no solo encuentra fundamento en el vínculo presente sino también en el vínculo pasado, teniendo en cuenta que en las relaciones humanas no es tarea sencilla establecer cuándo una relación ha terminado. Se incorporaron las relaciones que no han llegado a una situación de convivencia pero que claramente son el marco de la violencia que llevó al homicidio. Y se tuvo en cuenta el crecimiento acelerado de este tipo de delitos en nuestra sociedad, especialmente contra las mujeres (Pazos Crocitto, José Ignacio, *Los homicidios agravados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, págs. 67, 70 y 74).

Es evidente que la reforma ha buscado proteger el vínculo sentimental aun en configuraciones menos formales que el matrimonio y el concubinato; la protección no responde solo a los deberes de respeto recíproco y no agresión que pueden emerger de estas relaciones sino también a que el delito se produce a partir de un abuso de confianza. Confianza que no está basada en cualquier tipo de vínculo sino, justamente, en el derivado de la relación de pareja.

De tal conclusión se deriva, asimismo, que no cualquier relación quedará abarcada por la figura agravada: en atención a los parámetros delineados, corresponde indagar sobre la existencia de un vínculo afectivo o sentimental, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo (no casual ni ocasional), aunque no fuere continuo, en el que sus integrantes compartan o hayan compartido cierto ámbito de intimidad y confianza que, precisamente, haya dejado a la víctima en una posición de mayor vulnerabilidad.

Es que este tipo de relaciones, si bien no instauran obligaciones legales entre sus integrantes, sí funcionan como fuente de expectativas recíprocas y de confianza. Los individuos que mantienen una relación de estas características se sienten racionalmente

habilitados a esperar ciertas conductas de su pareja que no esperarían de otras personas. Conductas que tienen que ver, entre otras cosas, con el cuidado, el afecto, la atención, etc. Y tales expectativas, a su vez, causan que las prevenciones que se tomarían con una persona desconocida desaparezcan. Ante la pareja uno "baja la guardia", se vuelve vulnerable (TSJ Córdoba causa "S., M. A.", sent. de 10-IX-2019, voto de la doctora Tarditti).

V. Por otra parte, si bien es cierto que la agravación de este homicidio no resulta resorte exclusivo de aplicación a un autor del sexo masculino, la perspectiva de género de la ley 26.791 es contundente, desde que busca la protección integral de las mujeres ante situaciones de violencia.

Así, se postula que diversas formas de femicidio pueden ser subsumidas en los diversos numerales del art. 80: "Claramente, en un sentido estricto, el femicidio está sancionado en el [inciso] n° 11 de la norma: cuando un hombre mata a una mujer, mediando violencia de género. Sin embargo, también son femicidios los casos de muertes de mujeres cometidas por sus parejas, sancionadas de acuerdo al [inciso] n° 1, disposición [...] en que la sanción del femicidio supone la misma pena que otros homicidios agravados por el vínculo. La ley, además, impide que se apliquen 'circunstancias extraordinarias de atenuación'[...] cuando el autor que se encuentre en alguno de los supuestos del [inciso] n° 1 'anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima', lo cual refuerza la calificación como femicidio de tales supuestos. En el caso del [inciso] n° 4, en cuanto se trate de homicidios de mujeres cometidos 'por odio de género' [...] o por odio 'a la orientación sexual, identidad de género o su expresión' [...] también constituyen femicidios. Finalmente, la agravante contemplada en el [inciso] n° 12, de los homicidios que se cometan con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja corresponde -cuando la persona a la que se busca causar sufrimiento sea una mujer- a lo que...en Argentina [se] ha llamado *femicidio vinculado*" (Toledo, Patsilí, "Femicidio". En J. Di Corleto [comp.], *Género y justicia penal* [págs. 237/264]. Buenos Aires, Didot).

No obstante, se ha advertido que "Justificando las diferencias entre las diversas disposiciones introducidas al Código Penal por [la ley 26.791], la jurisprudencia y la doctrina argentinas se embarcan en distinciones [...] que poco contribuyen a la comprensión de la complejidad del femicidio y la violencia contra las

mujeres [...] gran parte de los problemas de interpretación y aplicación de estas normas son consecuencia de una comprensión penal de la violencia contra las mujeres que tiende 'a la transformación de un problema social de violencia machista en hechos puntuales', sin entender las especificidades de la violencia estructural contra las mujeres (Bodelón, 2012:353)" (Toledo, ob. cit.).

En este punto son relevantes y pertinentes las normas, jurisprudencia e informes de organismos internacionales que cita el fiscal en su recurso. Porque más allá de que los casos sean agravados simplemente a través del inc. 1 del art. 80, es importante considerar y hacer visibles los elementos de género que se encuentran casi siempre presentes en estos crímenes, por lo que constituyen manifestaciones de violencia contra las mujeres (Toledo, ob. cit.).

Porque así como el Estado tiene el deber de incluir en la legislación interna normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también pesan sobre él las obligaciones de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar esa violencia, a través de procedimientos legales justos y eficaces, y modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, bajo pena de comprometer la responsabilidad de nuestro país frente a la comunidad internacional (art. 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará").

La impunidad -o, en este caso, la atenuación del castigo-, envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres y una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (CIDH, caso *González y otras "Campo Algodonero" vs. México*, sent. de 16-XI-2009).

VI. Las uniones convivenciales, consagradas en el libro segundo, título III del Código Civil y Comercial, constituyen una nueva forma de familia; el legislador ha perseguido otros fines al regularlas, en cuanto a los derechos y deberes de sus protagonistas, distintos a los que se persiguieron en materia penal, de modo que no necesariamente deben reflejarse en la interpretación del tipo regulado en el art. 80 inc. 1.

VII. La distinción entre elementos descriptivos y normativos del tipo penal es, generalmente, una tarea compleja. En la realidad tales elementos difícilmente se presentan en su estado puro, sino más bien mezclados, aunque pueda identificarse el

predominio de uno o del otro: aquellos elementos que, a primera vista, aparecen como meramente descriptivos, deben interpretarse conforme al fin de protección del precepto legal; y la mayoría de los elementos normativos tienen un sustrato descriptivo (Roxin, ob. cit., págs. 306/307).

Por eso, algunos autores prefieren distinguir entre elementos rígidos, sean descriptivos o normativos, que son los de fácil precisión; elementos elásticos, que se colocan entre dos límites, quedando en medio de una zona gris y en los que suelen prevalecer los normativos extrajurídicos; y los elementos vagos o indeterminados, que suelen ser totalmente normativos, fundados en pseudoconceptos de naturaleza emocional, que han sido tachados de inconstitucionales (Zaffaroni, E. Raúl, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2014, pág. 462).

Evidentemente, el concepto "relación de pareja" tiene, a primera vista, cierta amplitud. Ello exige extremar los esfuerzos interpretativos pero no autoriza a forzar, por vía de interpretación, una categoría diferente. Y debe partirse -y nunca perder de vista- la significación convencional de las palabras, en su uso corriente, en la vida diaria, porque el legislador penal procura inducir (o desincentivar) ciertas conductas y, para ello, utiliza un lenguaje compartido con los destinatarios de las leyes.

VIII. En definitiva, soy de la opinión de que el elemento típico "relación de pareja" no demanda una regulación normativa sino la ponderación de circunstancias objetivas, que son las que tuvo en cuenta el legislador para determinar ese plus punitivo.

Recurrir a la institución de la unión convivencial como lo hizo la Casación es incorrecto. La protección que brinda la ley penal es más amplia: abarca a las uniones convivenciales, pero las excede.

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto por

el Ministerio Público Fiscal, correspondiendo encuadrar el hecho en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. En consecuencia, se remiten los autos a la instancia para la adecuada determinación de la pena (art. 496, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Registrada bajo el Nro.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/07/2020 11:36:03 - KOGAN Hilda

Funcionario Firmante: 20/07/2020 12:13:46 - GENOUD Luis Esteban

Funcionario Firmante: 20/07/2020 14:09:30 - TORRES Sergio Gabriel

Funcionario Firmante: 20/07/2020 18:38:54 - SORIA Daniel Fernando